

* * *

El canton de Ginebra declara en su constitucion que «garantiza el derecho de dirigir peticiones al gran concejo y á las otras autoridades constituidas, y que una ley arreglará el ejercicio de este derecho.»

* * *

La constitucion de Prusia dice: «Todo prusiano tiene el derecho de peticion, y las peticiones colectivas no pueden ser presentadas sino por las autoridades ó por las corporaciones.»

* * *

El imperio de Austria reconoció el derecho de peticion como un derecho de todo hombre, y solo agregó que las corporaciones ó asociaciones legalmente reconocidas son las únicas que pueden formular peticiones en nombre colectivo.»

* * *

El derecho constiucional de España, dijo en el artículo 17 de la constitucion de 69: «Que ningun español podrá ser privado del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las cortes, al rey y á las autoridades.»

* * *

En los Principados-Unidos de la Romanía está garantizado el derecho de dirigirse á las autoridades públicas por vía

de peticion, firmada por una ó muchas personas, sin poder, sin embargo, hablar mas que á nombre de los signatarios, y las autoridades constituidas son las únicas que tienen el derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo.

El estudio de legislacion comparada que acaba de hacerse, viene á fundar la muy saludable doctrina de que el derecho de peticion es un derecho natural de todo hombre, y que la conveniencia pública exige que toda peticion revista la forma escrita, y nunca se haga en nombre colectivo, sino que precisamente se limite al interes propio de los signatarios.

CAPITULO X.

«A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.» (Art. 9.º de la constitucion de 1857).

Lo que hoy es un hecho perfectamente garantizado por nuestra constitucion, habia sido objeto de multiplicadas prohibiciones en la legislacion anterior de las monarquías absolutas.

D. Juan I, en Guadalajara, en el año 1390, y despues en la ley segunda de su Ordenamiento de leyes, habia prohibido los ayuntamientos, las ligas y confederaciones entre concejos, caballeros ú otras personas de cualquier estado ó condicion que fueren.

Dos años despues, D. Enrique III, en Madrid, hizo la misma prohibicion de reuniones públicas, y se avanzó á decir que la hacia, «porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades y villas y lugares.»

Y setenta años despues, D. Enrique IV, en Toledo, confirmó la prohibicion, haciéndola especialmente á los estudiantes, á los doctores de la universidad y á los eclesiásticos.

Esta prohibicion especial á clases determinadas, autoriza la conjetura de que se habia abusado de las reuniones públicas, con pretextos de jurisdiccion eclesiástica.

Y esta conjetura está confirmada por la prohibicion que en 1493 y en 501 hicieron D. Fernando y D^a Isabel en Barcelona, durante el año 1493; y en Granada en Febrero y en Mayo de 1501.

D. Felipe II hizo la misma prohibicion en el año 1560, y la reiteró en 1566.

Por último, en real órden de 1791 se mandó que no se celebraran juntas con pretexto de comercio por nacionales ni extranjeros.

Estos precedentes de verdad inconcusa, patentizan que al expedirse la constitucion de 1812, el pueblo no solo no tenia el derecho de reunirse, pero ni aun siquiera libertad de hecho, supuestas las reiteradas prohibiciones de la legislacion española.

La primitiva constitucion que rigió en el país, nada absolutamente dijo á propósito de este derecho, de modo que dejó subsistente la prohibicion.

La Acta constitutiva y nuestra primera constitucion federal, tampoco hicieron innovacion en nuestras leyes; pero el espíritu popular, que ya se habia inoculado en nuestra sociedad, habia hecho de las reuniones públicas otros tantos actos de libertad tolerada; y era necesario un desórden escandaloso para que el poder público se atreviera á disolver una reunion.

Los diputados constituyentes del centralismo, aunque de seguro simpatizaban poco con el derecho de asociacion y de peticion, despues de consumado el cambio político que nos arrastró al centralismo, no se atrevieron, sin embargo, á proscribir las reuniones públicas, sin duda porque á ellas y á las

peticiones debieron la creacion artificial de un pretexto para motivar aquel cambio.

Los autores de las Bases orgánicas, bastante adelantados en la ciencia política para consagrar un capítulo á los derechos del hombre, no alcanzaron sin embargo que lo era el de reunion y nada dijeron que alterara en buen ni en mal sentido el derecho consuetudinario á propósito de las reuniones públicas; y puede decirse que hasta entónces no era mas que una libertad tolerada.

Por fortuna tres años despues vino á verificarse un cambio político, que inauguró principios que imprimieron al gobierno un poderoso movimiento de avance en el terreno de las libertades públicas.

Y D. Manuel Crescencio Rejon, como ministro de relaciones interiores y exteriores, expidió la célebre circular de 10 de Setiembre de 1846, que contenia los conceptos siguientes:

«Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la nacion, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean; acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse la energía propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente:

«Los mexicanos que en adelante *quieran reunirse pacíficamente en algun sitio público para discutir* sobre las mejoras que á su juicio deban hacerse en las instituciones del país; modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados- Unidos; *dirigir peticiones respetuosas á las autoridades*, ó cooperar á su mutua ilustracion, *podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de prévio permiso de ningun funcionario público.*»

En consecuencia del reconocimiento de este derecho, verificáronse reuniones públicas, y así fué como se hizo frecuente la costumbre de asociacion, que no acaba de aclimatarse entre nosotros.

Debe decirse que el ministro de relaciones limitó el derecho de asociacion á solo los mexicanos, porque estaba preocupado con la idea de ser conveniente la discusion pública de los asuntos políticos, y por eso no dió parte en esa discusion á los extranjeros.

Pero es injustificable que la Acta de reformas haya convertido el derecho de reunion en un derecho político, propio y exclusivo del ciudadano mexicano, al decir lo siguiente: «Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, *reunirse para discutir los negocios públicos, &c.*»

El Sr. Otero demostró, con muy buenas razones, que el derecho de reunion y de peticion es de esencia en el sistema representativo; y si bien este derecho con relacion á los negocios políticos debe ser propio y exclusivo del ciudadano, en todo lo demas es comun á todo hombre que tiene derechos que discutir, y cuya reforma y perfeccionamiento puede pedir legítimamente al poder público.

Y esto que faltó al ilustrado autor de la Acta de reformas, lo tenemos expresamente consignado en la constitucion vigente, que declaró:

1º Que á nadie se puede coartar el derecho de asociacion ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

2º Que solamente los ciudadanos de la República tienen el derecho de asociarse ó de reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

3º Que ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Este artículo fué aprobado en sus dos primeros extremos, tal como fué presentado por la comision, agregándose únicamente al primero que debia ser lícito el objeto de la reunion.

El tercer extremo fué obra de una adiccion presentada en la discusion; y aunque ella fué atacada como contraria al artículo que otorga el derecho de estar armado, fué por otra parte sostenida por los Sres. Villalobos y Guzman. Y al fin fué aprobada por 75 votos contra 4.

Ahora puede preguntarse: ¿hay un remedio estrictamente legal para evitar los males que puedan resultar de una reunion popular que se ha convertido en tumultuosa?

Y desde luego ocurre citar la ley 3ª, tít. 11, lib. 12 de la Nov. Recop., que puede reducirse á los artículos siguientes:

1º Luego que se verifique un tumulto, la autoridad que tenga jurisdiccion ordinaria hará publicar un bando, mandando en él:

I. Que inmediatamente se disuelva la reunion, bajo la pena de ser castigados los que no lo hicieren, y de que serán tratados como promovedores los que se encuentren reunidos en número de diez ó de mas.

II. Se mandará igualmente que se retiren á sus casas cuantos por curiosidad ó casualidad se encuentren en la calle.

III. Se mandarán cerrar las tabernas, y todos los lugares destinados á reuniones.

IV. Se mandarán guardar los campanarios.

V. Se mandarán asegurar las cárceles y casas de reclusion.

VI. Se mandará que la tropa se retire á sus cuarteles y que permanezca sobre las armas para prestar auxilio á la autoridad pública.

2º Los bulliciosos que se retiren quedarán indultados, pero no los que resultaren autores de la asonada.

3º La justicia, con el auxilio de la tropa y de los vecinos, procederá inmediatamente á aprehender á los bulliciosos, y usará de la fuerza contra los que hicieren resistencia, impidieren las prisiones ó intentaren dar libertad á los presos.

4º Los bulliciosos no serán oídos mientras permanezcan reunidos; pero luego que se separen y obedezcan, pueden exponer sus quejas á la autoridad, la cual pondrá pronto remedio en cuanto sea justo.

5º Estas causas serán instruidas por los jueces ordinarios.

Un autor muy respetable, que todo el mundo conoce, ha dicho: «Será, pues, mas oportuno que el magistrado, acom-

pañado de la fuerza, si el caso lo exigiere, se presente en medio del atropamiento sedicioso, anunciando su presencia por alguna señal extraordinaria, por algun símbolo que hable á los ojos, que todo lo diga de un golpe, como la bandera encarnada, tan famosa en la revolucion francesa; y si es necesario juntar la palabra á los signos, puede hacerse uso de una trompa ó bocina, como se practica en la marina para hacerse oír de léjos.»

«Este modo de publicar el bando dará mas brillo y dignidad á las órdenes de la justicia; intimidará tanto mas, cuanto no se creerá que se oye á un hombre, sino al heraldo de la ley; no podrá hacerse ilusorio por el estrépito y la gritería; surtirá sus efectos á largas distancias, y salvará cuando ménos á los inocentes, evitándose el peligro que se experimenta en Francia, donde un comisario se presenta en medio de los grupos, pronuncia una fórmula que no se oye á veinte pasos, y luego se ven envueltos por la fuerza en todas direcciones los inocentes y los culpables. No podemos ménos de observar con este motivo, que nuestra ley de asambleas, que es la 5ª, título 11, libro 12 de la Nov. Recop., extractada mas arriba, lleva el sello de la prudencia y de la humanidad, y que la francesa es un compuesto de flaqueza y de violencia.»

Debemos agregar, que el decreto de cortes, de 15 de Abril de 1821, solo se expidió para la península y para las islas adyacentes.

Bien se ve por lo dicho, que el derecho garantizado por la constitucion en el artículo que se viene comentando, no es mas que el derecho de celebrar juntas públicamente, con cualquier objeto lícito.

Bien se ve que este derecho corresponde no solo á los ciudadanos mexicanos, sino á todos los mexicanos en general, y lo que es mas aún, á los extranjeros, con tal de que no sea político el objeto de la reunion.

Ahora bien, si el clero católico ó protestante pretendiere celebrar junta ó concilio, será indisputable su derecho al efec-

to, pues no hará mas que un uso legítimo del derecho de asociacion.

Mas si con este pretexto pretendiere fundar comunidad contra lo prevenido por nuestras leyes, cometerán una infraccion de ley los que tal cosa intentaren, é incurrirán por lo mismo en las penas designadas por la ley, que es la de expulsion de la República; mas como esta es una pena propiamente tal, no podrá ser impuesta sino exclusivamente por la autoridad judicial.¹

El artículo 1º de las enmiendas hechas á la constitucion americana dice lo siguiente:

«El Congreso no podrá hacer ninguna ley relativa al establecimiento ó prohibicion de ninguna religion, ni podrá restringir la libertad de la palabra ó de la prensa, ni atacar el derecho de reunirse pacíficamente, &c.»

Laboulaye dice á propósito de este derecho:

«Venian en seguida los derechos de reunion y de peticion. El primero existia igualmente en la vieja Inglaterra, de donde pasó á la América. Allí, desde el momento que el pueblo cree tener derecho para quejarse, se reune y alza la voz. Esta es una necesidad del temperamento de John Bull. Cuando ha gritado á su gusto, se tranquiliza. ¿Será acaso una enfermedad peculiar á los ingleses y á los americanos?»

Causa pena que un derecho tan esencial á la democracia, como fecundo en resultados prácticos, no haya sido bien comprendido.

Y no parece sino que para apreciar justamente ciertas instituciones, es necesario verlas funcionar desde nuestros primeros años, y lo que es mas, participar de sus benéficos resultados.

Mr. Paul Odent ve todavía ménos que M. Laboulaye, y apenas se atreve á asegurar que el derecho de libre asociacion, importado de la Inglaterra, ha pasado hoy en las ha-

¹ Art. 13. Ley de 12 de Julio de 1859. — Artículo 9º de la constitucion de 1857.

bitudes y en las costumbres de los americanos, y en definitiva hasta ahora no ha producido resultado tan funesto como podía temerse.

Mr. Tocqueville, con circunstancias mas favorables y mas profundo observador, ha dicho muy acertadamente:

«El habitante de los Estados-Unidos aprende desde que nace que es preciso confiar en sí mismo para luchar contra los males y los embarazos de la vida; él no arroja sobre la autoridad social sino miradas inquietas y recelosas, y no apela á su poder sino cuando le es indispensable. Esto empieza á percibirse desde la escuela, en donde los niños se someten hasta para sus juegos á las reglas que han establecido entre sí para castigar los delitos que ellos mismos han definido. El mismo espíritu se encuentra en todos los actos de la vida social. Sobreviene una obstruccion en la via pública, está el pasaje interrumpido, la circulacion detenida, los vecinos se establecen inmediatamente como cuerpo deliberante; de esta asamblea improvisada saldrá un poder ejecutivo que *remediará el mal* ántes que la idea de una autoridad preexistente á la de los interesados se haya presentado á nadie. Si se trata de placer, se asociarán tambien para dar mas esplendor y regularidad á la fiesta. Se unen, en fin para resistir á enemigos enteramente intelectuales; la intemperancia se combate en comun. En los Estados-Unidos *se asocian con objeto de seguridad pública, de comercio y de industria, de moral y de religion; nada hay que la voluntad humana desespere de alcanzar por la accion libre del poder colectivo de los individuos.*»¹

Vese por esto que el derecho de asociacion no solo no produce funestos resultados, no solo no es una necesidad del temperamento de John Bull, no solo no es una enfermedad peculiar de ingleses y americanos, no solo no es el derecho de gritar para desahogar una pesadumbre, sino que es ge-

¹ De la democracia en América, tom. 2º, cap. 4º

neralmente el remedio práctico de un mal público, remedio aplicado sin el concurso de la autoridad, por el poder colectivo de los individuos.

El comentador de la constitucion americana ha estampado esta doctrina:

«El Congreso no puede tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al gobierno para obtener la reparacion de sus ofensas.» Parece que el *derecho de libre asociacion* no tenia necesidad de ser expresado en términos formales en una república, pues que él *resulta de la naturaleza misma del gobierno y de sus instituciones*. En la práctica, este derecho no podrá ser contestado en tanto que la libertad no haya desaparecido completamente, y mientras que el pueblo no haya caido en un grado de bajeza que le haga incapaz de ejercer los privilegios de todo hombre libre.»¹

* * *

La constitucion de la República Argentina dice lo siguiente: «El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.» (Art. 22).

* * *

La república de Chile no garantiza este derecho, y sin embargo se verifican reuniones populares.

* * *

La legislacion fundamental del Uruguay establece: «To-

¹ Stoyr.

do *ciudadano* tiene el derecho de peticion para ante todas y cualquiera autoridad del Estado.»

* * *

La ley fundamental del Perú declara: «Todos los *ciudadanos* tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.»

* * *

El derecho constitutivo de Colombia establece el principio de ser base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados-Unidos de Colombia, y entre ellos la libertad de asociarse sin armas.

* * *

La república de Venezuela garantiza la libertad de reunion y de asociacion sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion.»

DERECHO EUROPEO.

Tambien las constituciones del Antiguo-Continente garantizan el derecho de asociacion, como vamos á verlo en el texto mismo de ellas.

La Francia de 93 estableció: «La constitucion garantiza como derecho natural y civil la libertad á los ciudadanos de

reunirse pacíficamente y sin armas, satisfaciendo á las leyes de policia.»

La constitucion francesa de 1795 dice: «Que todo atropamiento armado es un atentado contra la constitucion y debe ser disuelto en el acto por medio de la fuerza.»

La misma agrega que todo atropamiento no armado debe ser disuelto desde luego por medio de prevencion verbal, y si es necesario, por el empleo de la fuerza armada.

Y dice por último que muchas autoridades constituidas no pueden reunirse para deliberar en comun, y que ningún acto emanado de tales reuniones podrá ser ejecutado.

* * *

La Bélgica dice en su constitucion que los belgas tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sujetándose á las leyes que pueden arreglar el ejercicio de este derecho, sin someterse, sin embargo, á una autorizacion prévia.

Esta disposicion no se aplica á las reuniones que se verifican al aire libre, las cuales quedan enteramente sometidas á las leyes de policia.

Los belgas tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede ser sometido á ninguna medida preventiva.

* * *

La Prusia tiene establecido que la fuerza armada no puede deliberar ni estando de servicio ni fuera de él, ni reunirse sin órden prévia del superior. Las asambleas ó reuniones de la *landwerd* para deliberar sobre las instituciones militares, las órdenes ó las cuestiones del servicio, están prohibidas, á no ser que la *landwerd* no esté sobre las armas.

* *

El imperio de Austria garantiza tambien el derecho de asociacion diciendo: « Todos los *ciudadanos* austriacos tienen el derecho de reunirse y de formar asociaciones. El ejercicio de estos derechos será arreglado por leyes especiales.»

* *

El derecho constitucional inglés estableció lo siguiente: « Los *ciudadanos* tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, de formar reuniones ó *meetings*, sin previa autorizacion, y de tratar allí cuestiones políticas ú otras, de votar allí mismo resoluciones, sin perjuicio de responder de toda infraccion de las leyes que reprimen los delitos cometidos de palabra ó por medio de la prensa.

Los *meetings* pueden verificarse al aire libre; mas no en la vía pública.

Si los magistrados encargados de velar por la conservacion del orden público, juzgan que la reunion tiene un carácter sedicioso, tienen derecho de mandar que se disuelva. Toda reunion que no se disuelva una hora despues de la notificacion formal del juez de paz, y de la lectura del *riot act*, es ilegal; puede ser dispersada por la fuerza y sus miembros perseguidos como culpables de felonía.

En todo caso pertenece al jurado resolver sobre la legalidad de la reunion y sobre los delitos cometidos por los que tomaron parte en ella.

Todos los *ciudadanos* tienen derecho de formar asociaciones sin previa autorizacion y sin limitacion del número de asociados.

Sin embargo, toda asociacion política, cuyos miembros contraen obligaciones bajo de juramento y firman sin ser reque-

ridos al efecto ó autorizados por la ley, una declaracion ó compromiso, es ilegal.

Lo mismo sucede con las sociedades que guardan secreto sobre los nombres de sus miembros, ó en las cuales los directores permanecen desconocidos á los asociados. La ley no autoriza la filiacion de muchos asociados entre sí, ni la reunion de sus delegados respectivos en conferencia general, á no ser que se trate de sociedades religiosas, de sociedades de beneficencia ó de las del orden masónico. ¹

* *

La constitucion griega dice: « Los *helenos* tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La policia no puede asistir sino á las reuniones públicas. Las reuniones al aire libre pueden ser prohibidas si en ellas hay peligro para la seguridad pública.»

« Tienen tambien el derecho de asociacion, siempre que se arreglen á las leyes del Estado, las que sin embargo no podrán someterlo á una autorizacion previa del gobierno.»

* *

La constitucion de los Principados-Unidos de la Romanía dice que los nacionales tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sujetándose á las leyes que arreglan el ejercicio de este derecho para tratar de cuestiones de todo género, y no hay necesidad para esto de una autorizacion previa.

¹ *Laferrère*. Constituciones de Europa y América, pág. 522, § 72, artículos 54 y 58, en donde cita la notificacion que debe hacerse para que se disuelvan las reuniones populares.

Ahí mismo dice que para el establecimiento de un club ó de un local para discusiones, se necesita la concesion de dos jueces de paz, y cita el Estatuto del año de 33, de Jorge III, cap. 19.